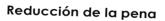


SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3082-2014
LIMA



Sumilla. La disminución de la pena impuesta se justifica si tanto el juez penal como los integrantes de la Sala Penal Superior no motivaron el incremento de la pretensión punitiva solicitada por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita.

Lima, veintitrés de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad (concedido vía recurso de queja extraordinaria), interpuesto por la defensa técnica del procesado FELIPE AUGUSTO FAJARDO ABARCA contra la sentencia de vista de fojas mil novecientos veintitrés (tomo IV), del diez de septiembre de dos mil trece; que confirmó la sentencia condenatoria de fojas mil ochocientos trece (tomo IV), del siete de marzo de dos mil trece; de conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del acusado FAJARDO ABARCA, en su recurso formalizado de fojas mil novecientos cuarenta y cuatro (tomo IV), alega que la Sala Penal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia, vulneró la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, porque no corrigió el grave error que cometió el juez penal al momento de expedirla, ya que no observó lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco-A, del Código de Procedimientos Penales, y omitió consignar las razones por las que impuso a su defendido una pena superior a la solicitada por el

19



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3082-2014 LIMA

representante del Ministerio Público; es decir, que no ha fundamentado por qué se aparta de la sanción solicitada en la acusación fiscal. Dicho vicio procesal fue uno de los agravios de su recurso de apelación; sin embargo, no fue materia de pronunciamiento por el fiscal superior ni por el Tribunal de Instancia.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas mil setecientos diecisiete (tomo IV), se consigna que el diecisiete de octubre de dos mil ocho, Juan Rodrigo Ramírez Rodríguez y Dora Patricia Rojas Ocharán, se apersonaron al local de la empresa Sermubenibus Sociedad Anónima Cerrada, situado en la avenida José Gálvez Barrenechea número mil setenta y nueve, de la urbanización Corpac, del distrito de San Borja, e indujeron a error a su representante, mediante engaños, como la suscripción del contrato número cinco mil novecientos treinta y dos y el inventario número cinco mil ochocientos cinco, para alquilar la unidad vehicular de blaca de rodaje BOZ-quinientos siete, propiedad de dicha empresa, 🕯 simularon ser prósperos empresarios dedicados al servicio de taxi. Con este fin presentaron al representante de la agraviada tarjetas de propiedad de diversos vehículos a nombre de la acusada Rojas Ocharán y un voucher de garantía por la suma de tres mil nuevos soles de la tarjeta número cuatro mil ochocientos ochenta y ocho trillones, novecientos cuarenta billones, y ochenta y cinco millones cuarenta y seis mil novecientos setenta y tres, Visa, y del Bank of América; luego, se comprometieron a devolver el vehículo en el término de treinta días. Transcurrido dicho plazo, los encausados desaparecieron y, al verificar la dirección consignada en el contrato, se descubrió que no era verdadera; mientras que las tarjetas de





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3082-2014 LIMA

crédito entregadas en garantía resultaron ser clonadas; con lo que obtuvieron un provecho ilícito.

De otro lado, Juan Francisco Pajuelo Gonzales y Felipe Augusto Fajardo Abarca, concertaron con fecha quince de noviembre de dos mil ocho, la transferencia de la propiedad del vehículo de placa BOZ-quinientos siete a favor de Oswaldo Wilfredo Vizcarra Agarini, para el efecto simularon ser propietarios de la empresa sermubenibus Sociedad Anónima Cerrada (titular del citado vehículo), y lograron suscribir el contrato privado de compraventa de vehículo, valorizado en la suma de ocho mil dólares americanos. El agraviado les pagó siete mil dólares americanos y, a cambio, recibió la unidad vehicular; luego, acordaron que el saldo del precio se cancelaría con la formalización de la transferencia, pues la tarjeta de propiedad estaba a nombre de la persona jurídica agraviada.

tercero. Que del análisis de autos se advierte que el ámbito del recurso impugnativo (concedido por queja excepcional) se delimita a pena impuesta en la sentencia de primera instancia, emitida por la señora jueza del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, que se confirmó mediante la sentencia de vista expedida por los integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que es necesario verificar si dichos magistrados, al momento de ratificar la sanción impuesta al recurrente, observaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como los criterios y circunstancias fijados en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis, del Código Penal.



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3082-2014 LIMA

Cuarto. Que en la operación de determinación judicial de la pena se debe considerar que el delito materia de imputación (defraudación, por venta de bien ajeno) está conminado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, conforme con lo previsto en el inciso cuatro, del artículo ciento noventa y siete, del Código Sustantivo, luego que la pretensión punitiva solicitada por la señora fiscal titular de la Décimo Octava Fiscalía Provincial de Lima, de fojas mil setecientos diecisiete (tomo IV), corresponde a tres años.

Quinto. Que de lo actuado se tiene que, de acuerdo con el fundamento jurídico tercero, de la ejecutoria de fojas dos mil treinta y dos (tomo IV), del diecisiete de julio de dos mil catorce, este Supremo Tribunal amparó el recurso de queja excepcional (expediente número ochocientos treinta y uno-dos mil trece) interpuesto por el encausado Felipe Augusto Fajardo Abarca, porque tanto la jueza penal como el Tribunal de Instancia vulneraron las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional (principio acusatorio y motivación reforzada).

Así, la magistrada no justificó la imposición de los cuatro años de privación de libertad, cuando la pretensión fiscal fue de tres años, con lo que vulneró la disposición contenida en el inciso cuatro, del artículo doscientos ochenta y cinco-A, del Código de Procedimientos Penales; mientras que los jueces superiores, sin absolver el agravio planteado por el impugnante (ver recurso de apelación de fojas mil ochocientos treinta y cinco, tomo IV), confirmaron dicho quantum, e invocaron como sustento la prohibición de la reformatio in peius, que es impertinente para el caso de autos.



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3082-2014
LIMA

Sexto. Que de lo señalado precedentemente se colige que la sentencia de vista se encuentra incursa en causal de nulidad prevista y sancionada en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código Adjetivo; por lo que corresponde amparar la pretensión impugnatoria del recurrente.

Con tal fin, este Supremo Tribunal considera que las circunstancias de agravación fijadas en la sentencia de primera instancia no son de recibo para justificar una pena superior a la solicitada por la representante del Ministerio Público; en consecuencia, en aplicación del sistema de tercios establecido en el artículo cuarenta y cinco-A, del Código Sustantivo, al concurrir en el hecho criminal una circunstancia de agravación (pluralidad de agentes) y una de atenuación (agente primario), es factible rebajar prudencialmente el quantum punitivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas mil novecientos veintitrés (tomo IV), del diez de septiembre de dos mil trece; y, reformándola, REVOCARON la de primera instancia de fojas mil ochocientos trece (tomo IV), del siete de marzo de dos mil trece; que impuso a FELIPE AUGUSTO FAJARDO ABARCA cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución de suspende condicionalmente por el término de tres años, sometidos al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, como autor del delito contra el patrimonio-defraudación, en agravio de la empresa Sermubenibus Sociedad Anónima Cerrada y Oswaldo Wilfredo Vizcarra Agarini; y, reformándola: IMPUSIERON a dicho sentenciado tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3082-2014 LIMA

se suspende por el término de dos años, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieya Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA